



Universidad Nacional de Salta



Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

Res. CD-ECO N° 226-14

Salta, 22 AGO 2014  
Expte. N° 6899/13

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración contra la Res. CD.ECO N° 121/14 de esta Facultad, interpuesta por el Cr. Sergio LAZAROVICH, a fs. 14-19 de las presentes actuaciones, y;

**CONSIDERANDO:**

El dictamen de Asesoría Letrada de fs. 20/22, de fecha 30.06.14, que dice :

...**I)** Que, en el expediente de referencia, el C.P.N. Sergio Lazarovich, interpone Recurso de Reconsideración y Solicita, Suspensión de Efectos, en contra de la Resolución N° 121/14 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad, dictada en fecha 30 de Mayo de 2014.

Que, con relación al Recurso de Revocatoria que nos ocupa, cabe analizar en primer lugar si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma. Al respecto cabe decir que la Resolución Recurrida CD-ECO N° 121/14, fue notificada a la recurrente el día 10.06.2014, considerando el plazo para recurrir establecido por el art. 84 del Dto. 1759 Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549, de diez días, se considera que el recurso interpuesto se encuentra en término.

**II)** Cabe analizar ahora cuales son las cuestiones planteadas por la recurrente, y al respecto podemos decir que son dos: la primera se refiere a la pretensión de ser excluido en la conformación de las mesas examinadoras de los turnos regulares y extraordinarios de la facultad, a fin de no compartir las mismas con el Contador Alberto Tejerina, en virtud de existir una enemistad manifiesta y además esgrime un acoso laboral por parte del nombrado, expresando que todo esta situación consta en los expedientes N° 6773/12, 6213/13 y 6524/13, la segunda cuestión planteada es la pretensión de suplantar el vacío, existente según su criterio, en el Reglamento de la Facultad, y que debió ser resuelta la cuestión planteada mediante la auto integración normativa y la aplicación analógica de otras normas de la propia Universidad. A tal fin pretende la aplicación analógica del texto ordenado del Reglamento para Concursos para la Provisión de cargos de Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docente de Primera Categoría, que establece como causales de recusación o excusación de los miembros del Jurado, entre otra, "tener amistad íntima con algunos de los aspirantes o enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos en el momento de su designación".-

**III)** Con respecto al primer punto esgrimido por el recurrente, que consiste en afirmar que la Resolución N° 121, dictada por el Consejo Directivo de la Facultad, es ilegítima y por ende nula, cabe decir lo siguiente.

La Resolución del Consejo Directivo, es jurídicamente hablando un verdadero Acto Administrativo, por ende es preciso determinar si el mismo reúne las condiciones establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativos, norma aplicable en la oportunidad, a los fines de poder determinar su legitimidad.-

En efecto, podemos afirmar sin hesitación alguna, que la Resolución recurrida es plenamente legítima, por ende sustancialmente jurídica, por que a través de ella el Consejo Superior tiende a reglar o disciplinar las relaciones de los docentes respecto de sus obligaciones con la facultad.-

La Resolución atacada, es el medio jurídico por el que la Facultad, expresó su voluntad y se basó para ello sobre los informes obrantes a fs. 4 y 10 de autos, y el Reglamento que rige la Universidad.-



*[Firma manuscrita]*



Ante la actitud del quejoso, que pretende una aplicación analógica de otra norma de la Facultad, para llenar el vacío que a su entender existe en el Reglamento de la Universidad, cabe decir que esa pretensión resulta a todas luces improcedente, ello así porque la norma que debió aplicar la Facultad para resolver el caso que nos ocupa, es sin duda la norma administrativa vigente en la Universidad y no otra, que no contemple la situación traída a debate. Y precisamente así se procedió en el caso del Contador Lazarovich.-

Solo en el supuesto de que no exista una norma específica, es decir que no exista una Reglamentación en la Facultad, se podría aplicar al caso los principios generales del Derecho Administrativo y en última instancia podría recurrirse al Derecho Privado (Conf. Marienhoff).-

Cabe tener presente como ya se dijera anteriormente, que el recurrente pretende una aplicación analógica de otra norma, que contempla una situación totalmente distinta, como lo es el Reglamento para Concursos, por lo que estos totalmente convencido que esa pretensión del Contador Lazarovich resulta totalmente improcedente, por cuanto existe en la Facultad una norma específica y el vacío argumentado por el recurrente, es una apreciación subjetiva y dirigida a salvaguardar su interés personal.

Ante la afirmación del Contador Lazarovich de que la Resolución atacada está viciada de "nulidad absoluta", porque existe un error en la aplicación del derecho, cabe decir que en ese aspecto tampoco le asiste razón.

En efecto, la Resolución N° 121, reúne todos los requisitos que hacen que sea un acto válido, así, es legal porque fué dictada de acuerdo al derecho o norma existente (Reglamento de la Facultad), fue dictada por el órgano competente, (Consejo Directivo de la Facultad), el funcionario que la dictó tiene plena capacidad para hacerlo, es un acto causado, por que se dictó en base a las circunstancias de hecho y de derecho que justificaron su emisión, y posee un objeto claro que es la medida concreta que mediante la Resolución adoptó la autoridad administrativa.

Además el acto cuestionado, reúne todos los elementos que el Derecho Administrativo exige para su validez y eficacia, se cumplió las formas, es decir a través del mismo la Facultad exteriorizó su voluntad al emitir el acto. Además el acto fue el resultado de una procedimiento administrativo, que surge del propio expediente.

Es dable al respecto tener en cuenta lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando dice al referirse a la "forma" que ella tiene una gran trascendencia en el acto administrativo, al extremo de considerar su observancia no sólo como requisito indispensable para la validez del acto, sino también para tener a dicho acto como "regular" a los efectos de la llamada cosa juzgada administrativa y de su correlativa irrevocabilidad (extinción) por la Propia Administración.-

El acto recurrido además reúne otro requisito esencial como es la motivación, que no es otra cosa que la expresión de los motivos que indujeron a la emisión del acto, la justificación de su emisión.

Cuando la norma legal aplicable es suficientemente clara y comprensiva, como sucede en este caso, su mera referencia puede surtir efectos de motivación - Conf. Marienhoff - Tratado de Derecho Administrativo.-

En el caso del Reglamento de la Universidad, no hace referencia alguna a la posible o concreta enemistad entre los profesores evaluadores, como causal de exclusión para integrar el Tribunal Examinador.

Siguiendo con el análisis, también se puede decir que la Resolución 121 resulta eficaz, porque la misma al reunir todos los requisitos mencionados anteriormente, adquiere ejecutoriedad, mediante la publicidad o comunicación que se hizo al interesado, cumpliendo asimismo con su finalidad, que es lo que se quiere obtener a través de ella, que es la integración del Tribunal Examinador con la participación del C.P.N. Lazarovich.-

Por lo anteriormente expresado, no cabe duda alguna que resulta errónea la pretensión del recurrente cuando afirma que, existe una errónea aplicación del derecho, por el mero hecho de haber resuelto en contra de su interés, como también su afirmación de que existe un vacío normativo.-



*leer*  
*Juan A*



Al respecto cabe decir que las normas, reglamentos, disposiciones, que rigen en cualquier Institución, marcan y disciplinan su organización interna, en consecuencia si so pretexto de que cuando una cuestión personal, no está contemplada nos permitiría hablar de vacío, y por ende de aplicación analógica de otras normas, quedaría desvirtuada la potestad organizativa y disciplinaria de la Institución otorgada por el propio Derecho Administrativo.-

También debe tenerse presente que la enemistad argumentada por el recurrente con el Cdor. Tejerina, no quedó demostrada, porque el mismo acusado lo niega expresamente, como surge de autos, tampoco quedó demostrado a través de todos los expedientes mencionados por el Cr. Lazarovich, en su presentación a fs. 17 tercer párrafo, el argumentado acoso laboral.-

Para justificar su argumentada enemistad con el Contador Tejerina, el recurrente afirma que en el expediente N° 6524/13 solicitó el inicio del sumario administrativo y aplicación de sanciones por falta a la Ley de Ética y al Régimen de la Función Pública, en contra de aquel, y que aún se encuentra sin resolución.-

Es preciso tener presente en este punto que el Sumario Administrativo no implica por sí mismo una condena, sino un proceso de investigación sobre un hecho determinado, que tiende a dilucidar la verdad sobre el mismo, para arribar a una conclusión y que genera un acto administrativo del órgano por el que se exterioriza esa conclusión haciendo conocer la misma a los interesados. Entonces la existencia de ese pedido de Sumario Administrativo en contra del Cdor. Tejerina de ninguna manera puede considerarse un hecho que refleje enemistad, y que amerite afirmar de manera contundente que ella existe entre ambos profesionales porque no se llegó a ninguna conclusión y por lo anteriormente dicho.-

Que, la Resolución atacada, se basó fundamentalmente en lo expresado por la Comisión Ética, Interpretación y Reglamento obrante a fs. 4 y 10 de autos, que es la que debe intervenir en forma previa en los casos como el planteado por el Cdor. Lazarovich, y el pronunciamiento de la mencionada Comisión es contundente al establecer que "la excusación planteada no se encuentra contemplada en los Reglamentos que rigen en la Universidad".-

Ello a criterio de esta Asesoría, resulta fundamental para rechazar la pretensión del recurrente, porque no se hizo otra cosa que la aplicación de la norma existente la Universidad, y además porque entiendo que existe en este caso un interés superior a tutelar que es de los alumnos frente a los intereses personales de los profesores.-

IV) Otra cuestión planteada por el recurrente, es su pretensión de la suspensión de los efectos del acto, basado en su convicción de que el acto es nulo, lo que descartamos de plano por lo expresado anteriormente.-

Esta pretensión de la suspensión de los efectos del acto la funda en lo que se establece el art. 12 2º párrafo de la LPAN.-

La norma referida anteriormente expresa claramente que "El Acto Administrativo goza de presunción de legitimidad, su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios... E impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de INTERES PUBLICOS, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".-

Analizando la pretensión esgrimida en este punto por el Cdor. Lazarovich, vemos que la Resolución N° 121, por lo ya expresado se encuentra dentro de los parámetros de la norma mencionada, es decir legítima y tiene fuerza ejecutoria estando la Facultad autorizada a ponerla en práctica por sus propios medios. La interposición del presente recurso de manera alguna suspende su ejecución, porque está en juicio el interés superior de a los alumnos, y su eventual suspensión de sus efectos no causa un perjuicio grave al interesado, porque una enemistad de ninguna manera puede ser óbice para no integrar un Tribunal examinador. Tampoco existe una nulidad en el acto administrativo alegado.

Dicho lo anterior, a criterio de esta Asesoría no corresponde la aplicación de la norma mencionada, y por ende la suspensión del acto, salvo el más elevado criterio del Consejo Superior.-



*[Firma manuscrita]*



Universidad Nacional de Salta

Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

226.14

V) Por todo lo expuesto y constancia del expediente N° 6899/13, esta Asesoría estima que corresponde el Rechazo del Recurso de reconsideración, planteado por el Contador Público Nacional Sergio Lazarovich, en contra de la Resolución N° 121/14 de fecha 30.05.14 emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la U.N.S.A.-

Que el Consejo Directivo en Reunión Ordinaria N° 12/14 de fecha 29.07.14, resolvió aprobar el dictamen de la Comisión de Ética, Interpretación y Reglamento, que corre a fs. 23 del expediente de referencia, que dice:

..."Visto lo actuado y el dictamen de Asesoría Letrada de fs. 20/22, se informa que comparte el mismo, con lo cual se eleva al Consejo Directivo".

Que corresponde emitir la presente Resolución.

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- RECHAZAR** el Recurso de reconsideración, planteado por el Cr. Sergio LAZAROVICH, DNI N° 12.220.215, en contra de la Resolución N° CD-ECO N° 121/14 de fecha 30.05.14 de esta Unidad Académica, por los motivos expuestos en el exordio.

**ARTICULO 2°.- RATIFICAR** la Res.CD-ECO N° 121/14 en todos sus términos.

**ARTICULO 3°.- HAGASE SABER** al recurrente que en contra de la presente resolución, podrá interponer recurso jerárquico ante el Consejo Superior, en el plazo de quince (15) días a partir de su notificación, conforme el Art. 90 del Decreto 1759/72 que es reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA).

**ARTICULO 4°.- CON COPIA a:** Cr. Sergio LAZAROVICH, Dirección General Académica e interesados para su toma de razón y demás efectos.

*ew*  
Ram/ahl

*Azulcena*  
Cra. AZUCENA SANCHEZ DE CHIOZZI  
Secretaría de As. Académicos y de Investigación  
Fac. Cs. Econ. Jur. y Soc. - UNsa.



*Antonio Fernández Fernández*  
Cr. Antonio Fernández Fernández  
DECANO  
Fac. Cs. Econ. Jur. y Soc. - UNsa